

valor del trabajo, como asimismo la llamada «norma» que se ha de alcanzar por todo trabajador, si es que ha de recibir un pleno salario.

Pero la declaración más significativa de dicho periódico, por lo que toca a la autoadministración de las empresas económicas, es la siguiente: «El Consejo de Trabajo hace obligatorio el estatuto de las tarifas de salarios de acuerdo con el Consejo Comunal del Pueblo». Estos consejos están firmemente en manos de la Liga de los Comunistas Yugoslavos. De esta manera, el Partido Comunista tiene un derecho absoluto, legalmente autorizado, a controlar todas las decisiones de los Consejos de Trabajo.

Según informes procedentes de Yugoslavia, los Consejos Comunales del Pueblo han rechazado la mayor parte de las tarifas de salarios propuestas por los Consejos de Trabajo durante el año 1955, debido a que preveían un aumento de salario para los trabajadores. Mientras se aprobaron aumentos de salarios para los directores de las empresas, que son hombres de confianza del Partido, los mismos Consejos Comunales redujeron y aun cancelaron aumentos de salarios propuestos para los trabajadores.

MARTÍN BRUGAROLA, S. J.

IV.-Crónica Legislativa

(Mayo-agosto, inclusive)

ADMINISTRACION DEL ESTADO

1.—*Ley de su Régimen Jurídico.*

Aun cuando no tenga un carácter social específico, no puede eliminarse de esta Crónica, siquiera sea en forma de simple noticia, la aparición del texto refundido de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado (Decreto de 26 de julio, B. O. del 31). En ella se regulan temas tan importantes, desde el punto de vista del interés general, como el de la desconcentración de funciones en órganos subordinados, regulación de la competencia y misiones de las comisiones delegadas del Consejo de Ministros y de la responsabilidad económica del Estado, autoridades y funcionarios, por las lesiones que produzcan a los particulares. Toda ella tiende a dar más flexibilidad a nuestro artrítico régimen administrativo y a conseguir de él, por tanto, más eficacia. De desear es que esta tendencia se prosiguiera sin desmayos hasta que se alcanzaran las metas prefijadas.

ENSEÑANZAS TÉCNICAS

1.—*Nueva Ley reguladora.*

Por Ley de 20 de julio pasado (B. O. del 22) fué promulgada la nueva Ley de Enseñanzas Técnicas de tan larga gestación y amplias resonancias. El editorial de este mismo número de «Fomento Social» se dedica a poner de relieve y orientar al lector sobre los puntos esenciales de la misma y de sus incidencias. Ello nos releva de insistir en los mismos desde esta Crónica, en la que no puede faltar, sin embargo, la constancia de su aparición y nuestra plena y total solidaridad con las ideas del editorial. Ya era hora de que en el pétreo muro anacrónico e injusto del monopolio escolar estatal en el grado superior de la enseñanza se abriera la primera y ancha brecha que esta Ley supone. Sus repercusiones son fácilmente comprensibles. De ahí que haya encontrado tanta resistencia la voluntad de un ministro decidido a iniciar su demolición. Lo que deja perplejo es el conocimiento de algunas actitudes tomadas frente a esta Ley, que suponen, al menos, una grave desarmonía entre conciencia y conducta, determinada quizá por ignorancia o falta de formación suficiente, pero siempre lamentable y sensible.

El capítulo IV, relativo a los Centros no estatales de Enseñanza Técnica, es el que ha merecido el honor de ser discutido hasta el agotamiento. Pero basta leerlo para ver que las garantías que se exigen a los Centros privados son tales que sólo los que igualen a los oficiales podrán ser reconocidos. Y entonces ¿por qué se les ha de impedir que enseñen con validez oficial? Mucha pasión y niebla mental espesa se necesitan para oponerse a dar aquí el primer paso, sólo el primer paso, por un camino en el que hasta la laica Francia, progenitora del principio del monopolio estatal, ha recorrido ya su mayor parte. ¿O es que hay algo más que pasión y niebla en este asunto? De todas formas la Ley ha salido y la brecha queda abierta. Confiamos en que el tiempo y la evolución intelectual que se inicia la aumenten hasta donde la doctrina y la práctica universal reclaman.

EXPROPIACION FORZOSA

1.—*Promulgación del Reglamento.*

La nueva Ley de Expropiación forzosa, aprobada el 16 de diciembre de 1954, esperaba todavía el Reglamento que haría posible su aplicación práctica. Este ha sido oficialmente promulgado por Decreto de 25 de abril de 1957 (B. O. del 20 de junio), y deroga al de 13 de junio de 1879, que estaba todavía en vigor. Basta fijarse en esta última fecha para advertir la urgente necesidad de sustituirlo, así como la Ley sustantiva, para acomodarlo a las circunstancias y necesidades de hoy, sobre todo teniendo en cuenta

la aplicación tan frecuente que se hace del recurso extraordinario de expropiar la propiedad ajena en atención a las exigencias de intereses superiores.

FORMACION PROFESIONAL

1.—*Subvenciones a Centros privados.*

La Orden de 29 de abril pasado (B. O. 18 de mayo) dicta las normas a que habrán de ajustarse las peticiones de subvenciones económicas a los Centros no estatales de Formación Profesional Industrial, que tengan el carácter de instituciones oficialmente reconocidas o autorizadas, determinando los requisitos y documentación que en ambos casos acompañarán a la instancia en que soliciten.

Esto constituye un ejemplo de reparto proporcional del presupuesto oficial, quizá aún incompleto, pero que deseáramos ver aplicado en otros campos de la enseñanza, en beneficio del genuino bien común y de grandes intereses sociales a los que tal aplicación afectaría favorablemente.

INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

1.—*Participación en beneficios.*

Los trabajadores de las Empresas regidas por la Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica quedaban excluidos de la percepción «directa» de lo que se viene llamando impropriamente participación en beneficios. En efecto, el art. 99 de la Reglamentación dicha disponía que el 4 por 100 anual de los salarios de cada Empresa se ingresase en la Mutualidad Laboral de estas actividades. Este 4 por 100 es el que recibía el nombre de participación en beneficios. Era, por tanto, una participación de las llamadas indirectas. La Orden de 28 de junio (B. O. 10 julio) modifica el art. 99 y el sistema en él establecido. Desde ahora, el 4 por 100 sobre el salario, calculado como esta Orden dispone, se entregará directamente al trabajador. La cuota del Montepío se cifra en el 9 por 100 de los salarios con la distribución acostumbrada entre Empresa —6 por 100— y trabajador —3 por 100—. Una Orden que habrá sido bien recibida por los siderometalúrgicos a cuyas gestiones se debe.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

1.—*Reorganización transitoria.*

Nuevamente la estructura interna del Instituto Nacional de Previsión ha sido sometida a una delicada operación quirúrgica, que además se ha

hecho con carácter transitorio, es decir, mientras se prepara otra posterior definitiva. Así lo dispone el Decreto de 14 de junio (B. O. del 25) que, en esencia, hace desaparecer la antigua Gerencia y aun todo el Grupo Directivo que la integraba, dejando al personal en situación de a extinguir, sin perjuicio de sus derechos económicos, creando la Delegación General, la cual asume funciones y poderes suficientes para sustituirla y preparar la reforma definitiva. Que acierten en esta delicada tarea es nuestro deseo.

MUJERES Y MENORES

1.—*Trabajos prohibidos.*

La predilección especial que el Derecho laboral muestra por la defensa de las mujeres y niños, en cuanto sujetos a un contrato de trabajo, se revela en el Decreto de 26 de julio (B. O. 26 agosto), por el que se prohíbe el trabajo de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de jóvenes menores de dieciocho años, en actividades que supongan un peligro para su vida o se consideren nocivas a su salud. La determinación de estas circunstancias no se deja a la voluntad de los particulares. La relación primera del Decreto comprende los trabajos prohibidos a la mujer, cualquiera que sea su edad, agrupados por actividades laborales. La segunda reseña los trabajos prohibidos a los varones menores de dieciocho años y mujeres menores de veintiuno, y se detallan también modalidades de transporte de carga, que por exigir un gran esfuerzo deberán ser realizadas únicamente por obreros mayores de veintiún años.

REGLAMENTACIONES NACIONALES DE TRABAJO

1.—*Participación en beneficios.*

Todos los trabajadores de las industrias del cemento y sus derivados, yeso, cal, ladrillos y tejas, verán incrementados sus ingresos anuales en un 6 por 100 más, en concepto de participación en los beneficios de sus empresas, desde 1 de enero pasado. Se insiste, pues, en seguir llamando participación en beneficios a lo que no lo es en términos precisos, incurriendo en una vaguedad que va oscureciendo esa forma especial de remuneración del trabajo. La misma Orden de 6 de abril (B. O. del 13) da las normas precisas para liquidar ese 6 por 100 a los trabajadores fijos y eventuales, así como señala un nuevo subconcepto de salario base a estos efectos.

2.—*Clasificación profesional.*

La Orden de 8 de mayo (B. O. del 17) dispone que en las Empresas en que haya Jurado la fecha en que surtirá sus efectos administrativos y eco-

nómicos una reclamación estimada sobre clasificación profesional de un trabajador será la que figure en el escrito en que éste haya presentado a la Junta de Jurados dicha reclamación.

3.—*Promulgación de la de «Cafeterías Americanas».*

El numeroso personal, en su gran mayoría femenino, empleado en estas modernas versiones del café tradicional se regirá, de aquí en adelante, por condiciones generales de trabajo expresamente determinadas para él. La Orden de 23 de marzo (B. O. del 31 de mayo) así lo dispone, publicando las indicadas normas como complemento a las de Hostelería, que quedan relegadas a la categoría de derecho supletorio. Por cierto, que se insiste en asignar a la mujer un salario inferior al del hombre (el 90 por 100) por el mismo trabajo. Resalta también lo elevado de los sueldos base. Los dependientes mayores de veintiún años tienen 1.380, 1.270 ó 1.215 pesetas mensuales, según las zonas, a lo que hay que añadir el importe del recargo por servicio que grava las consumiciones, cifra nada despreciable en muchos establecimientos de esta clase.

SEGUROS SOCIALES

1.—*Seguro de Enfermedad.*

La Comisaría del Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad muere a los siete años de nacer. Creada en 14 de julio de 1950 como órgano específico para la ejecución de las Residencias sanitarias, ambulatorios y demás edificios del Seguro de Enfermedad, con independencia de éste y aun del mismo Instituto Nacional de Previsión, acaba su vida a manos del Decreto de 12 de abril pasado (B. O. del 29), que transfiere sus funciones y facultades al Instituto, robusteciéndose la dirección única del Seguro de Enfermedad hasta en el aspecto material de la construcción de sus instalaciones.

2.—*Colaboración de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.*

La aplicación de los Seguros Sociales obligatorios en el campo ha suscitado siempre multitud de situaciones y problemas derivados de las notas características del trabajo agrícola, no fáciles de resolver dentro del cuadro general de la organización del Instituto Nacional de Previsión, ni aun ayudado por la colaboración prestada por la Obra Sindical de Previsión Social.

Ahora se requiere y organiza la de las Hermandades de Labradores y Ganaderos. Se acerca al campo el órgano gestor de estos Seguros y nada malo puede venir de esa dirección, antes al contrario. Muchos defectos en los censos, en las afiliaciones, y luego en las prestaciones, podrán ser co-

rregidos o paliados si se aplica bien la Orden de 31 de mayo pasado (B. O. del 4 de julio), que regula la citada colaboración.

3.—*Procedimiento de apremio para cobro de cuotas pendientes.*

La Magistratura de Trabajo es el único organismo facultado para exigir de las Empresas, por vía de apremio, el abono de las cuotas que éstos tengan pendientes por Seguros Sociales o Mutualidades Laborales. Así lo declara la Orden de 18 de mayo pasado (B. O. del 22), que, además, dicta las normas a que se ajustará el correspondiente procedimiento ejecutivo, la oposición del deudor, el embargo, si no se ha constituido fianza, etc., derogando expresamente las Ordenes de 8 de octubre de 1949 y 18 de diciembre de 1951 sobre la misma materia.

A. T. C.

